



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Buenaventura, Valle del Cauca, noviembre cinco (5) de dos mil veintiuno
(2.021)

Auto No.	901
Proceso:	Acción de Tutela
Demandante:	Julio César Campo Marinez
Demandado:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – SECRETARIA GENERAL – GRUPO DE EJECUCIONES JUDICIALES
Radicación:	76-109-31-03-003-2021-00091-00

De conformidad con el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se estudia la admisibilidad de la ACCIÓN DE TUTELA, propuesta por el señor **JULIO CÉSAR CAMPO MARINEZ**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales, por parte del **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – SECRETARIA GENERAL – GRUPO DE EJECUCIONES JUDICIALES**.

Una vez efectuado el estudio de rigor al asunto en cuestión, encuentra el Despacho en atención a la causa petendi y el requerimiento que motiva la génesis de este asunto, que se hace necesaria la vinculación del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Buenaventura, ya que el designio medular va dirigido en forzar la ejecución de unas obligaciones contenidas en la sentencia no. 27 del 21 de marzo de 2017, proferida por esa dependencia judicial, la cual se encuentra en firme en atención a la sentencia del 30 de mayo de 2019 proferida por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

Bajo ese horizonte, este Despacho ha de **RECHAZAR** la presente acción Constitucional de tutela por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 5 del artículo 1 del Decreto 333 de 2021, que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, la cual reza que *“Las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada”* y en consonancia con el numeral 11 ibidem que indica que *“Cuando la acción de tutela se promueva contra más de una autoridad y estas sean de diferente nivel, el reparto se hará al juez de mayor jerarquía, de conformidad con las reglas establecidas en el presente artículo”*.

Sobre el particular, por lineamiento jurisprudencial emitido por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia¹ se ha dicho:

“En consecuencia, la designación del juez o tribunal que haya de conocer determinado asunto, es un componente esencial del debido proceso y como tal debe observarse con rigor y estrictez, de tal modo que si el funcionario que tramita y falla un caso carece de competencia se configura una causal de nulidad de lo actuado.

Y no se diga que este aspecto procesal es una simple formalidad legal, que debe ceder ante la supremacía del derecho sustancial, pues aunque el desgaste de la jurisdicción y la irreparable pérdida de tiempo del usuario son situaciones que causan desazón, es innegable que desacato a las reglas de competencia deslegitima las decisiones judiciales y, a la par, lesiona caros principios constitucionales, en cuanto auspicia y tolera la suplantación del juez competente, verdadero depositario del poder conferido por el Estado para juzgar, cuya importancia le ha merecido la protección no solo de la Carta Política sino de tratados internacionales de los cuales es signatario nuestro país...”.

Con esa intelección, según el criterio² en relación con la competencia que deben tener los jueces para conocer de las acciones de tutela frente al factor funcional, este Despacho remitirá el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial – Reparto, de la ciudad de Cali, para que sea sometido a los H. Magistrados del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Circuito de Buenaventura, Valle del Cauca,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR por competencia la presente acción de tutela, por las razones expresadas en la parte motiva de esta determinación.

SEGUNDO: Remítase el expediente de la referencia de manera inmediata a la oficina de apoyo judicial de la ciudad de Cali para que sea sometida a reparto de los Honorables Magistrados del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca que corresponda por reparto.

TERCERO: CANCELÉSE su radicación y háganse las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, auto de 7 de septiembre de 2009.

² Ver por ejemplo autos del 30 de abril de 2010, MP. Dr. Arturo Solarte Rodríguez; del 5 de julio de 2011, MP. Dr. Fernando Giraldo Gutiérrez; del 8 de febrero de 2013, MP. DR. Arturo Solarte Rodríguez; del 19 de agosto de 2014 y del 6 de febrero de 2015, MP. Dra. Margarita Cabello Blanco.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)

ERICK WILMAR HERREÑO PINZÓN

JUEZ

Firmado Por:

Erick Wilmar Herreño Pinzon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7beb7ff33b0d5c839900dea3078690c5b31f3f5478d7afcc1cb0c429304f
7dff**

Documento generado en 05/11/2021 02:53:30 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**